



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 569 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

Callao, 02 JUL. 2014

02 JUL. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 22 de noviembre de 2010, y, el Informe Técnico Legal Nº 487-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 07 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01064656, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, que declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de Derecho, de fecha 16 de octubre del 2008, al adjudicatario según cargo de notificación de fecha 22 de noviembre de 2010, se advierte que dicho administrado cumplió dentro del plazo de ley con presentar sus descargos correspondiente, anexando sus medios probatorios, por lo que corresponde proceder a la evaluación de los mismos a través de la presente resolución Jefatural;

Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto el adjudicatario originario es **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, dicha persona no está haciendo vivencia efectiva del lote en cuestión, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de terceros, por ende, al haberse iniciado procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, en el cual el mencionado predio será materia de reversión a favor del Estado en caso se encuentre incurso en las causales señaladas en el documento contractual;

Que, mediante Hoja de Ruta Nº 024155 de fecha 07 de diciembre de 2010 el adjudicatario **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, presenta Recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, que declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de Derecho, señalando, primero que al amparo en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 interpone recurso de nulidad; segundo que el inicio del procedimiento de reversión a afectando la propiedad vulnerando el artículo 70 de la constitución como la propia Ley 28703 por lo que interpone recurso de apelación fundamentando que conforme lo indica el artículo 193.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Resolución Ministerial 146-97MTC/15.VC, que prorroga el plazo de cumplimiento señalado en la Resolución Ministerial 549-96MTC/15.VC, precisando la cláusula sexta de los contratos de adjudicación lo cual la autoridad responsable tenía hasta el 31 de diciembre del 2002 para

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
JEFE DEL O.E.C.P. y P.P.N.P.
[Signature]

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
97MTC.15.4;

se ejecuta,exigiendo lo dicho de el artículo 2 de la Resolución Ministerial 699-

Que, mediante Hora de Ruta N° 024479 de fecha 13 de diciembre de 2010 el adjudicatario **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, presente Resolución de Contrato Adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad, carta de Oficio de fecha 10 de setiembre de 1999, oficio recepcionado por la municipal de ventanilla con fecha 10 de setiembre de 1999, oficio de 13 de octubre de 1999 dirigido al presidente de la central de cooperativas, carta 527-2005REGION CALLAO/JPP/NYPECP de fecha 03 de mayo del 2006, copia de recibo de luz y copia Resolución Ministerial N° 146-97MTC15.VC;

07 JUL 2014

Que, esta Jefatura en relación al Recurso de Apelación contra Resolución, interpuesta por **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, cabe precisar que el artículo 206 ítem 2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo dicho acto administrativo impugnable, ya que no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino más bien dispone el inicio del mismo. Por tanto deviene en improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, debiendo considerarse como un descargo a la Resolución de inicio del procedimiento de Resolución Contractual;

Que, de la revisión de autos, se advierte que eladjudicatario no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que el Informe Técnico Legal de la referencia la que se encuentra debidamente sustentada con la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 24 de marzo de 2014, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que eladjudicatario, no ha fijado residencia odomicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064656, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución al adjudicatario en su domicilio real y procesal señalado en Calle José de la Mar N° 3762 Urb. Conde villa - San Martín de Porres, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

R1